

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00183-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre declaración de unión marital de hecho, promueven las señoras Adriana Fernández Polo y María José Rodríguez Fernández como pretensa compañera e hija del causante Eduardo Rodríguez Cerón, a través de apoderada judicial, contra los señores María Damaris Romero de Rodríguez, Claudia Jimena Rodríguez Romero, Sandra Eugenia Rodríguez Romero, Nancy Rodríguez Herrera, Andrés Rodríguez Romero y Eduardo Rodríguez Romero y demás herederos indeterminados, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar los fundamentos de derecho al invocar la ley 1098, los artículos 75 y 77 de la ley 1395 que refieren la extinción de dominio, el artículo 84 ejusdem que alude al código de procedimiento penal y finalmente establecer cuáles artículos del 396 al 414 de la misma ley, cuando esta sólo tiene 122 artículos. En igual sentido la pertinencia de los artículos 10 y 14 del código civil, en concordancia con el siguiente literal, lo procedente respecto a los artículos 1279 y 1781 del código civil y los “decretos 2053 de 1974 y 2143 de 1974 y demás normas aplicables a los casos expuestos”.
- b) Deberá la parte actora establecer con claridad el proceso que quiere adelantar y con base en ello guardar total coherencia con el poder, puesto que, indica tres procedimientos, los cuales no se tramitan dentro de la misma cuerda procesal, el declarativo es sobre la unión marital de hecho, la sucesión es un liquidatorio y conlleva el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 1040 del código civil, en concordancia y pertinencia con lo indicado al respecto en el literal anterior; mientras que, el otro sobre nulidad de contrato privado, ni siquiera podría inferirse ser de esta jurisdicción, ya que en la jurisdicción de familia se tratan actos notariales que llevan directamente a la petición de herencia.
- c) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que refiere un listado de inmuebles, y no aporta copias originales de las respectivas escrituras públicas, los aportados parecen copias de fotocopias.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



d) Debe la parte actora aportar los valores de cada uno de los bienes sobre los cuales pretende se imponga medida cautelar, en aplicación del artículo 590 de la ley 1564.

e) La parte actora deberá aportar el registro civil de matrimonio del obitado, dado que manifiesta que era casado, pero en registro civil de nacimiento no figura la nota marginal que de fe de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que promueven las señoras Adriana Fernández Polo y María José Rodríguez Fernández como pretensa compañera e hija del causante Eduardo Rodríguez Cerón, a través de apoderada judicial, contra los señores María Damaris Romero de Rodríguez, Claudia Jimena Rodríguez Romero, Sandra Eugenia Rodríguez Romero, Nancy Rodríguez Herrera, Andrés Rodríguez Romero y Eduardo Rodríguez Romero y demás herederos indeterminados, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a las aquí demandantes, a la profesional del derecho Natassei Lesslie Breegeeht Muñoz Molina, quien se cedula al No.31999924 y es portadora de la tarjeta profesional No.104684 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1293643 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3344912 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 075 Hoy 15 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González  
Secretaria